



Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2020

001966

(DE DE 2020)

15 ABR 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA CELEBRAR LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA SNS, RELACIONADA CON LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19"

EL SUPERITENDENTE NACIONAL DE SALUD

En cumplimiento del deber legal estatuido en la Ley 80 de 1993, modificada por la ley 1150 de 2007, la ley 489 de 1998 y el Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política Nacional establece como fines esenciales del Estado los siguientes: *"...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."*

Que conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional el derecho a la salud es un derecho de carácter fundamental, consagrado positivamente como tal por el artículo 1 de la ley Estatutaria 1751 de 2015.

Que el derecho fundamental a la salud está protegido, no solo a través de la Constitución Política, sino también a través de múltiples instrumentos jurídicos internacionales que hoy hacen parte de nuestra normativa por vía del llamado bloque de constitucionalidad (art 93 de la Constitución Política). Igualmente se encuentra desarrollado en múltiples disposiciones de origen legal y reglamentarios, en especial por medio de las leyes 100 de 1993, 112 de 2007, 1438 de 2011 y 1751 de 2015.

Que el derecho fundamental a la salud, en el marco de un Estado social de derecho, es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo así como integral e integrador de otros derechos y condiciones vitales para la eficacia real del principio de igualdad material.

Que la Constitución Política en su artículo 49 dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo 25 lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial*

¹ T-227/03, T-859/03, T-694/05, T-307/06, T-1042/06, T-016/07, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, T-144/08, T-361/14, entre otras

Handwritten signature

Continuación de la resolución, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA CELEBRAR LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA SNS, RELACIONADA CON LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19"

la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (...)"

Que el artículo 366 de la Constitución Política consagra "...El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Sera objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación..."

Que de conformidad con el artículo 155 de la Ley 100, la Superintendencia Nacional de Salud, hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que desde el Decreto transitorio 2165 de 1992, dictado al amparo de las facultades del artículo transitorio 20 de la Constitución Política de 1991, la Superintendencia Nacional de Salud es una entidad técnica de inspección, vigilancia y control.

Que la Ley 1122 de 2007 creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud a cuya cabeza está la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 1º del Decreto 2462 de 2013 fija la naturaleza jurídica de la Superintendencia "La Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente."

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 1122 de 2007 son objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud:

"...Objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, además de los señalados en otras disposiciones, los siguientes objetivos:

- a. Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- b. Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud.
- c. Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo.
- d. Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.
- e. Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud.
- f. Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud.
- g. Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- h. Promover la participación ciudadana y establecer mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, que deberá efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del Sistema..."

Continuación de la resolución, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA CELEBRAR LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA SNS, RELACIONADA CON LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19"

Que la misma ley prevé en el artículo 40 como funciones de la Superintendencia Nacional de Salud:

"...Funciones y Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del sistema de inspección, vigilancia y control, las siguientes:

- a. Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la ley 100 de 1993.*
- b. Inspeccionar, vigilar y controlar que las Direcciones Territoriales de Salud cumplan a cabalidad con las funciones señaladas por ley, conforme a los principios que rigen a las actuaciones de los funcionarios del Estado, e imponer las sanciones a que haya lugar. En virtud de la misma potestad mediante decisión motivada, de oficio o a petición de parte podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan en las entidades territoriales de salud, cuando se evidencia la vulneración de dichos principios.*
- c. Con sujeción a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, señalará los procedimientos aplicables a los vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias que deba surtir, respetando los derechos del debido proceso, defensa, o contradicción y doble instancia.*
- d. Introducir mecanismos de autorregulación y solución alternativa de conflictos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- e. Ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando el ejercicio de la ética profesional, la adecuada relación médico paciente y el respeto de los actores del sistema por la dignidad de los pacientes y de los profesionales de la salud.*
- f. Sancionar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social de Salud.*
- g. Vigilar, inspeccionar y controlar que se cumplan los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios y aplicación del gasto social en salud por parte de las Entidades Territoriales.*
- h. Vigilar que las Instituciones aseguradoras y prestadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud adopten y apliquen dentro de un término no superior a seis (6) meses, un Código de conducta y de buen gobierno que oriente la prestación de los servicios a su cargo y asegure la realización de los fines de la presente Ley.*
- i. Autorizar la constitución y/o habilitación y expedir el certificado de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado.*
- j. Las demás que conforme a las disposiciones legales se requieran para el cumplimiento de sus objetivos*
Parágrafo. Para el cumplimiento de su función de inspección y vigilancia, la Superintendencia Nacional de Salud podrá contratar la realización de programas o labores especiales con firmas de auditoría..."

Que corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011:

"... Serán sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud:

121.1. Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las

Continuación de la resolución, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA CELEBRAR LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA SNS, RELACIONADA CON LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19"

universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

121.2. Las Direcciones Territoriales de Salud en el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control, la prestación de servicios de salud y demás relacionadas con el sector salud

121.3. Los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos.

121.4. La Comisión de Regulación en Salud y el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA o quienes hagan sus veces.

121.5. Los que exploten, produzcan, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de loterías, apuestas penamente y demás modalidades de los juegos de suerte y azar.

121.6. Los que programen, gestionen, recauden, distribuyan, administren, transfieran o asignen los recursos públicos y demás arbitrios rentísticos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

121.7. Las rentas que produzcan cervezas, sifones, refajos, vinos, aperitivos y similares y quienes importen licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas.

121.8. Los que exploten, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de los licores..."

Que el artículo 130 tipifica las conductas contrarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los siguientes términos: "...CONDUCTAS QUE VULNERAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL DERECHO A LA SALUD. La Superintendencia Nacional de salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quién haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas:

130.1. Violar la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.

130.2. Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de salud.

130.3. Impedir u obstaculizar la atención inicial de urgencias. 130.4. Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional.

130.5. No realizar las actividades en salud derivadas de enfermedad general, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedad profesional, accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

130.6. Impedir o atentar en cualquier forma contra el derecho a la afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y en general por cualquier persona natural o jurídica.

130.7. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

130.8. Incumplir con las normas afiliación por parte de los empleadores, contratistas, entidades que realizan afiliaciones por parte de colectivas o trabajadores independientes.

130.9. Incumplir la Ley 972 de 2005.

A.H.H.

001966

Continuación de la resolución, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA CELEBRAR LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA SNS, RELACIONADA CON LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19"

130.10. Efectuar por un mismo servicio o prestación un doble cobro al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

130.11. Efectuar cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos inexactos o falsos.

130.12. No reportar oportunamente la información que se le solicite por parte del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, por o por la Comisión de Regulación en Salud o quien haga sus veces.

130.13. Obstruir las Investigaciones e incumplir las obligaciones de información.

130.14. Incumplir con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 establece principios generales asociados con la Gestión del Riesgo, dentro de los que se resaltan: (i) principio de protección; (ii) principio de solidaridad social; (iii) principio de interés público o social (iv) principio de precaución; (v) principio sistémico; (vi) principio de concurrencia y (vii) principio de subsidiariedad.

Que los principios antes enunciados orientan las acciones dirigidas a disminuir el impacto negativo que conllevan las situaciones de emergencias y desastres de origen natural y antrópico.

Que la Ley 1751 de 2015 establece como obligación a cargo del Estado formular y adoptar políticas que propenden por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Que de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y (ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19), desde el pasado 7 de enero de 2020, se declaró el brote de coronavirus COVID 19, como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), razón por la cual se han venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de contagio de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras, con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020, la OMS declaró la situación generada por la infección del coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, puesto que a esa fecha se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, y que, a lo largo de esas últimas dos semanas, el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes. Que el COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS) en los cuales se ha identificado que los mecanismos de trasmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto directo por superficies inanimadas y 3) aerosoles por microgotas.

A. H. H.

Continuación de la resolución, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA CELEBRAR LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA SNS, RELACIONADA CON LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19"

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el COVID-19 se trasmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que a la fecha no existe un medicamento, tratamiento o vacuna que permita evitar o contrarrestar el virus y en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona genera complicaciones graves que ponen en peligro la vida de quienes padecen el contagio y en riesgo a las personas con que han tenido contacto.

Que de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es interrumpir los contactos sociales, tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que conforme al inciso tercero del artículo 13 de la Constitución Política al Estado le corresponde la protección especial respecto de "*aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*", por lo que la discriminación favorable de esos grupos de personas determinan que quienes prestan servicios de salud y las autoridades centren con especial énfasis su atención en ellos.

Que una situación como la que ahora enfrenta el mundo entero se ensaña y cobra víctimas con la población más vulnerable desde el aspecto económico o físico, razón por la cual es deber de las autoridades realizar las acciones que correspondan para cumplir con su deber de protección especial.

Que mediante la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena por 14 días de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el párrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "*...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada...*"

Que de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento Sanitario Internacional se considera Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional un evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que, de conformidad con la discriminación favorable ordenada por el artículo 13 de la Constitución Política, antes referenciado, en pos de la protección de los más débiles es deber social del Estado tomar las medidas que sean

F.H.

Continuación de la resolución, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA CELEBRAR LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA SNS, RELACIONADA CON LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19"

necesarias para prevenir, mitigar y conjurar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19; razón por la cual la Superintendencia Nacional de Salud requiere adquirir bienes, obras y servicios que, en el marco de sus competencias y con la prontitud que las circunstancias lo exigen, son necesarias para hacerle frente a la fase de mitigación de la pandemia.

Que, en el campo de la contratación estatal, se tiene, conforme lo define el literal b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80, que la Superintendencia Nacional de Salud es una entidad estatal, regida por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que de conformidad con el artículo 32 de la misma ley, los contratos que celebre la Superintendencia Nacional de Salud, son contratos estatales.

Que todo ordenamiento jurídico en distintos campos y con diferente envergadura prevé mecanismos para enfrentar situaciones sobrevenidas que son imposibles de atender por los mecanismos ordinarios.

Que la contratación estatal es un instrumento a través del cual *"las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines"* (art. 3 de la Ley 80) siendo fines esenciales del Estado, entre otros: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados con la Constitución (art 2 de la Carta Política), correspondiéndole al Estado Social *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población"* (art 366 *ibidem*)

Que las necesidades que ha generado la pandemia para el Sistema General de Seguridad de Salud en todos sus niveles requiere de mecanismos ágiles de contratación, a fin de atender las necesidades múltiples, urgentes y de atención inaplazable que tienen las entidades estatales que integran el sistema y que, según lo motivado, tienen compromisos ineludibles con la protección y cuidado de la salud de los habitantes del territorio, con prioridad de los más débiles y necesitados.

Que si bien dentro de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud no hay ninguna que la coloque en la primera fila de entidades y organismos llamados a la atención y conjuración de la crisis, su función de inspección, vigilancia y control recae sobre los sujetos que están llamados a prestar los servicios de atención al derecho a la salud y de protección a la vida que como derecho fundamental resulta amenazada a punto de pérdida.

Que los recursos vivos y económicos del país se han congregado en la atención de la pandemia propendiendo a la mitigación de sus efectos nocivos a la salud, por lo que la Superintendencia Nacional de Salud debe desplegar su función de inspección, vigilancia y control para que las normas y propósitos no se desvíen de su objetivo, sean empleados correctamente, que no se preste para el abuso, que no existan prácticas contrarias a la finalidad, que no se presente una sobrecarga de riesgo institucional o que ciertas personas dentro de los eslabones de la cadena de atención sufran cargas excesivas que desestimen la prestación del servicio y que para la atención de los requerimiento de la salud, su salud e integridad estén asegurados.

Que en cumplimiento de sus funciones y con ocasión del estado de emergencia sanitaria, la Superintendencia Nacional de Salud debe realizar un esfuerzo mayor encaminado a ejercer la vigilancia, inspección, seguimiento y el monitoreo de los servicios de las entidades que prestan los servicios de salud con el fin de garantizar que estos estén prestando de manera oportuna, eficaz y eficiente, por lo que supone trasladar personal a las instalaciones de los diferentes instituciones prestadoras de salud y organizaciones similares, motivo por el cual se requiere dotarlos con los elementos de protección personal tales como tapabocas, guantes, overol, polainas, monógamas,

Continuación de la resolución, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA CELEBRAR LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA SNS, RELACIONADA CON LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19"

pruebas diagnósticas, entre otros, para garantizar la seguridad del personal al servicio de la Superintendencia y evitar la propagación del virus.

Que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria en que se encuentra el país, la Superintendencia Nacional de Salud, no cuenta con el tiempo indispensable para adelantar el procedimiento objetivo de escogencia de contratistas de acuerdo con las modalidades de selección previstas en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y la Ley 1150. El procedimiento ordinario de selección impide dar respuesta oportuna a las actividades de contención y mitigación de los efectos de la pandemia generados por el COVID-19.

Que según lo establecido en el inciso 1° del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública", la urgencia manifiesta procede cuando:

"(...) la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro (...)

"(...) cuando se presente situaciones relacionados con los estados de excepción (...)

"(...) cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionados con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y (...)

"(...) en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos"

Que lo anterior ha sido ratificado por la Honorable Corte Constitucional, la que, al referirse a la figura de la urgencia manifiesta, ha indicado que...

"(...) es una situación que se puede decretar directamente por cualquier autoridad administrativa sin autorización previa, a través de acto debidamente motivado, que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: "-Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presente situaciones relacionadas con los estados de excepción.- Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales"

Que, la Circular Conjunta número 014 del 1 de junio de 2011 de la Contraloría General de la República, Auditoría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación, respecto de la URGENCIA MANIFIESTA, señalo que: "...Con el fin de promover la utilización adecuada de la causal de contratación directa "Urgencia Manifiesta" se presentan las siguientes recomendaciones generales sobre el particular, que se invita a revisar: - Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 artículo 42. - Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general. - Declarar la urgencia manifiesta, elaborando el acto administrativo correspondiente. Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable: * Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aún cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad. * Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización. * Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio. * Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna. * Tener claridad y, preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista,

Continuación de la resolución, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA CELEBRAR LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA SNS, RELACIONADA CON LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19"

*forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras¹. * Efectuar los trámites presupuestales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.* Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencia todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de la urgencia. * Declarada la urgencia y celebrado el contrato, o contratos derivados de ésta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, de forma inmediata, al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo..."*

Que el artículo 7º del Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19", dispone: "Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios"

Que la cantidad de recursos irrigados al sistema, el compromiso institucional de los entes sujetos a inspección, vigilancia y control, la obligación que tienen quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud con el derecho fundamental a la vida, a la integridad personal y a la salud, acrecienta el grado de responsabilidad legal y social que ordinariamente se tiene y hace indispensable el despliegue de actividades de inspección, vigilancia y control que impidan desvíos en el propósito y esfuerzo comunitario de sortear el reto que como país y como humanidad se tiene.

Que las situaciones de crisis son propicias para el heroísmo, para la renuncia, para el sacrificio, pero también personas inescrupulosas pueden encontrar en la dificultad colectiva oportunidad para prácticas egoístas y corruptas de las cuales sacar provecho, razón por la cual los instrumentos y herramientas de inspección, vigilancia y control deben de estar en condición de atender la función que la ley les asigna.

Que, en consecuencia, en el ámbito de la contratación que requiere la Superintendencia Nacional de Salud para satisfacer las necesidades que de manera urgente e impostergable demanda el Sistema General de Seguridad Social en Salud para la atención en los distintos órdenes y niveles de la emergencia sanitaria y actuando en consecuencia con los lineamientos del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, es imperioso agilizar la contratación de los insumos y servicios necesarios para el cumplimiento de la función que la ley asigna y el rol que desempeña como entidad de inspección, vigilancia y control, por lo que es indispensable declarar la URGENCIA MANIFIESTA advirtiendo y haciendo extensible a los operadores contractuales, así como a los servidores públicos demandantes de bienes, servicios y obras de las distintas dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud, que deben respetar el principio de planeación y realizar estudios previos juiciosos que precisen la necesidad y la urgencia de atenderla mediante contratación directa, observando con estricto sentido las precedentes recomendaciones consignadas por los entes de control en la circular mencionada.

Que se les recuerda a los ofertantes que tienen responsabilidad social, que son colaboradores de la Administración, que sus obligaciones están garantizadas y que cualquier incumplimiento les generará la responsabilidad prevista por la ley. Las circunstancias les exigen e impone comportamientos solidarios que les impide aprovecharse egoístamente de las circunstancias. Por lo cual la Superintendencia Nacional de Salud les

Continuación de la resolución, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA CELEBRAR LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA SNS, RELACIONADA CON LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19"

formula admonición cordial a que conserven y mantengan la racionalidad que les es propia y no se aprovechen del momento para exceder sus beneficios.

Que la conexidad entre la actividad contractual, los objetos de los contratos que al amparo de la urgencia manifiesta se celebren, los valores que se comprometan, su pertinencia para conjurar los efectos sociales negativos para la salud ocasionados por la pandemia y la situación de emergencia sanitaria decretada a nivel nacional, ha de quedar expresamente consagrado en los estudios previos para evitar cualquier abuso de la situación.

Que la contratación que al amparo de esta situación se realice debe tener conexidad con la necesidad funcional y relación con las actividades de inspección, vigilancia y control que corresponde desplegar a la Superintendencia Nacional de Salud en atención a la situación de catástrofe en salud que el país atraviesa, de tal forma que a los operadores contractuales se les exige establecer en los estudios previos que habilitan la contratación directa por urgencia manifiesta la conexidad y relación de contrato con la pandemia.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Nacional de Salud:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la Urgencia Manifiesta en la Superintendencia Nacional de Salud para prevenir, conjurar y mitigar la situación de emergencia descrita en la parte motiva de este acto administrativo y sus efectos y con la finalidad de atender la fase de mitigación del COVID- 19 declarado como PANDEMIA por la OMS, en correspondencia con el desarrollo de las funciones propias de la Entidad con el fin de adquirir elementos de protección personal para garantizar la seguridad del personal al servicio de la Superintendencia y evitar la propagación del virus.

ARTICULO SEGUNDO: Con fundamento en la declaratoria de urgencia manifiesta de que trata el artículo primero de la presente Resolución, la Superintendencia Nacional de Salud podrá celebrar los contratos para la adquisición de bienes, obras y servicios estrictamente indispensables para prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia, motivo por el cual cada área solicitante debe justificar en los estudios previos la necesidad, la inmediatez de la contratación, su conexidad y la relación directa con las fases de contención y mitigación de la pandemia del COVID 19 declarada por la OMS, así como la contribución del bien, obra y servicio al enfrentamiento de la emergencia de tal forma que el empleo de las modalidades de contratación ordinaria sean ineficaces e ineficientes para satisfacer la necesidad.

Los estudios previos deberán establecer de manera expresa la relación del bien, obra y servicio que se contrata directamente al amparo de la urgencia manifiesta con la necesidad de inspección, vigilancia y control de las actividades realizadas por los sujetos vigilados para atender la emergencia.

Los estudios previos deberán establecer como el empleo de las modalidades de contratación ordinarias son ineficaces e ineficientes para satisfacer la necesidad por lo que la contratación directa es la modalidad de contratación que satisface la necesidad urgente e imperiosa de contar con el servicio, la obra o el insumo para enfrentar la crisis sanitaria en el aspecto de inspección, vigilancia y control.

PARAGRAFO: Los procesos de contratación que durante el lapso por el que se prolongue la situación que ha dado lugar a la declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA puedan adelantarse dentro de los parámetros normales de contratación, deberán ceñirse a las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás disposiciones legales y reglamentarias que lo complementan, siempre que la planeación contractual

Handwritten signature or initials in red ink.

Continuación de la resolución, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA CELEBRAR LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA SNS, RELACIONADA CON LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19"

indique que la atención de la necesidad requerida en el marco de la funciones de la Superintendencia Nacional de Salud puede cumplirse dentro de los términos previstos por la ley sin poner en riesgo la oportuna ejecución de las medidas necesarias a adoptar en el marco de la fases de contención y mitigación del virus.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a los operadores contractuales, a las áreas de la Superintendencia Nacional de Salud solicitantes, a los funcionarios que intervengan en la planeación contractual que observen con estricta atención y cuidado la Circular Conjunta número 14 del 1 de junio de 2011 de la Contraloría General de la Republica, Auditoria General de la Republica y de la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO CUARTO: Ordenar realizar los trámites presupuestales requeridos para obtener los recursos necesarios para la adquisición de bienes, obras o servicios necesarios para conjurar la situación de emergencia sanitaria.

ARTICULO QUINTO: Disponer que las áreas de la Superintendencia Nacional de Salud solicitantes de la contratación, junto con el Grupo de Contratación de Bienes y Servicios conformen y organicen los expedientes respectivos, con copia de este acto administrativo, de los contratos originados en la presente URGENCIA MANIFIESTA, y demás antecedentes técnicos y administrativos.

ARTICULO SEXTO: Que los expedientes respectivos, descritos en el artículo anterior sean remitidos por el Grupo de Contratación de Bienes y Servicios de la Superintendencia Nacional de Salud, a la Contraloría General de la República, para el ejercicio del control fiscal pertinente de conformidad con el artículo 43 de la ley 80 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: La Presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. el 15 ABR 2020

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FABIO ARISTIZABAL ANGEL
Superintendente Nacional de Salud

Aprobó: Ginna Fernanda Rojas Puertas- Secretaria General SNS
Revisó: Fernando Alvarez R. Asesor Externo SNS
Revisó: Luz Dary Sánchez Gutiérrez- Coordinadora del Grupo de Contratación de Bienes y Servicios
Revisó: Diana Jimena Ramírez Barrera – Subdirectora Administrativa
Proyectó: Janeth Sofia Torres Sánchez- Abogado Contratista Subdirección Administrativa

